



Roj: SAP C 3443/2015 - ECLI:ES:APC:2015:3443
Id Cendoj: 15030370042015100406
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Coruña (A)
Sección: 4
Nº de Recurso: 13/2015
Nº de Resolución: 414/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ANTONIO MIGUEL FERNANDEZ-MONTELLS FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00414/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Cuarta

Nº ROLLO: 13/2015

S E N T E N C I A

Nº 414/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Cuarta Civil-Mercantil

Ilmos Sr. Magistrado:

D. ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS y FERNÁNDEZ.

En A Coruña veintitrés de diciembre de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de JUICIO VERBAL 0000090/2014, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de CARBALLO, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION (LECN) 0000013/2015, en los que aparece como parte apelante, D. Carlos Jesús , representado en ambas instancias por la Procuradora de los tribunales, D^a NARCISA BUÑO VÁZQUEZ, asistido por el Letrado D. FRANCISCO-JAVIER LOPEZ-KELLER ÁLVAREZ, y como parte apelada, D. Luis Manuel , representado en ambas instancias por el Procurador de los tribunales, D. JOSÉ-LUIS CHOUCIÑO MOURON, asistido por el Letrado D. MIGUEL-ÁNGEL FERREIRO SUÁREZ; versando los autos sobre responsabilidad extracontractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de CARBALLO, se dictó sentencia con fecha 29/09/2014 , en el procedimiento de Juicio Verbal Nº 90/2014 del que dimana este recurso.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Desestimando la demanda formulada en nombre y representación de Don Carlos Jesús contra don Luis Manuel , debo absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones frente a él formuladas. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte actora.". Dicha Sentencia fue recurrida por la parte demandante, D. Carlos Jesús .

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo Unipersonal de Sala, señalándose para la celebración de vista el 21 del presente mes.

CUARTO.- Ha sido Magistrado Ponente, constituido como órgano unipersonal, el Ilmo. D. ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS y FERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- D. Carlos Jesús interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Carballo, que desestima la demanda por él formulada contra D. Luis Manuel , en reclamación de 3.092,25 euros, al amparo de lo dispuesto en los art. 1902 y 1905 del Código Civil , con motivo del importe de la reparación de los daños sufridos en el turismo Ford Mondeo, matrícula-BGQ , a consecuencia del impacto de un **perro**, que se introduce en el punto kilométrico 36,500 de la AC-400, cuando lo conducía el 23 de agosto de 2012, sobre las 2;30 horas, con la autorización de su propietario, su padre D. Benjamín , y pide que se dicte nueva resolución, por la que declarándose la inexistencia de prescripción de la acción que fue apreciada en la sentencia apelada, alegando en el recurso que dicha resolución no es ajustada a derecho en cuanto, a su entender, no se ha producido la prescripción de la acción por él ejercitada en razón de haberla interrumpido, conforme a lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil , así como al quedar acreditado que el demandado es el propietario del **perro**, causante de los desperfectos del turismo por lo que debe responder, cuya factura tuvo que abonar al taller que llevó a cabo su reparación.

SEGUNDO .- Como ya dijimos en otras ocasiones, por todas la sentencia de 20 de enero de 2009 , la prescripción tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de noviembre de 1.994); y, ciertamente, tal y como se declara en la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 1.994, el Tribunal Supremo ha tratado con criterio restrictivo el instituto de la prescripción extintiva por ser figura que no se asienta en una idea de justicia intrínseca y sí de limitación en el ejercicio de los derechos en aras del principio de seguridad jurídica, conectado a una cierta dejación o abandono de aquellos derechos por su titular (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 17 diciembre de 1.979 , 16 de marzo de 1.981 , 8 de octubre de 1.982 , 9 de marzo de 1.983 , 4 de octubre de 1.985 , 18 de septiembre de 1.987 , 14 marzo de 1.989 , 25 de junio de 1.990 , 12 de julio de 1.991 y de 15 de marzo de 1993), de manera que el excesivo rigor del instituto de la prescripción ha sido atenuado por nuestro Alto Tribunal, al no estar basada en principios de justicia estricta y sí solo en razones de seguridad jurídica y también de oportunidad, tratándose de una institución más bien artificial que viene a limitar el ejercicio de los derechos (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 1.999).

En definitiva, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (Sentencias de 8 de octubre de 1981 , 31 de enero de 1983 , 2 de febrero y 16 de julio de 1984 , 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986 y 3 de febrero de 1987). De modo tal que, en lo referente a la prescripción extintiva, en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el "animus conservandi" por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el "tempus praescriptionis"- Sentencias de 17 de diciembre de 1979 , 16 de marzo de 1981 , 8 de octubre de 1982 , 9 de marzo de 1983 , 4 de octubre de 1985 , 18 de septiembre de 1987 y 4 de marzo de 1989 , entre otras- (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991).

Asimismo es reiterada doctrina, que los casos de interrupción no pueden interpretarse en sentido extensivo, por la inseguridad e incertidumbre que llevaría consigo la exigencia y virtualidad del derecho mismo (STS de 31 de diciembre de 1917 , 2 de mayo de 1918 , 8 de noviembre de 1958 y 3 de junio de 1972 , 18 de abril de 1989 y 26 de septiembre de 1997).

Ciertamente el artículo 1973, no exige fórmula alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción por lo que cualquier forma que se efectúe puede servir para tal fin; más bien se trata de un problema de prueba, de la existencia de la reclamación y de su fecha, no de forma. Por ello, que la jurisprudencia admita efectos interruptivos extraprocesales, la correspondencia de cartas, telegramas, etc.

Ahora bien, la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial a la que el art. 1973 del Código Civil reconoce la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, tiene naturaleza receptiva por lo que debe ir dirigida al sujeto pasivo y recibida por éste, aunque sus efectos se producen desde la fecha de la emisión y no de la recepción, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación siendo bastante a los indicados efectos su recepción (STS de 24 de diciembre de 1994 seguida en numerosas sentencias de esta Audiencia Provincial como las de esta misma sección 4ª de 1 de octubre de 1999 y 14 de enero de 2005, entre otras). De tal modo que acreditado su envío por el demandante, corresponde probar a la demandada la falta de recepción en destino o de que quienes recibieron las comunicaciones no tenían relación alguna con ellos, o que el contenido de la carta ninguna relación tenía con la reclamación que se plantea con la demanda.

Así, se suplica la revocación de la sentencia apelada, al considerar la parte recurrente que con la prueba practicada la acción no esta prescrita, entendiendo que con la carta remitida por la entidad aseguradora del turismo siniestrado, RACC SEGUROS, que fue entregada por el repartidor de SEUR en fecha 22 de agosto de 2013 en el domicilio del demandado, se había interrumpido el plazo de prescripción ya que se comunica antes del transcurso del plazo de un año, lo que no es aceptado en la sentencia apelada por cuanto entiende que tal efecto interruptor llevado a cabo por RACC SEGUROS no puede beneficiar al actor, al no existir relación alguna con el demandante, dado que el propietario del vehículo asegurado en dicha entidad es D. Benjamín , por lo que no puede beneficiarse del mismo el actor.

Pero acreditado en autos, con la documental aportada, la reclamación efectuada por la entidad aseguradora del vehículo siniestrado al demandado en su calidad propietario del **perro** por los daños sufridos en el turismo derivados del atropello del **animal**, haciendo constar los datos del vehículo y persona asegurada, que no es otra que el padre del actor, quien en fecha 16 de febrero de 2013 cedió sus derechos a su hijo, por ser el poseedor y conductor habitual del vehículo, y quien abonó la factura de reparación, y por tanto actúa como mandatario verbal de su padre en relación con la compañía aseguradora, quien actúa en base a las garantías contratadas en la póliza, por lo que ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el tiempo para la prescripción de la acción ejercitada, sin que, por otra parte, al alegato de que la persona que recepciona la carta no fuese el demandado pueda ser estimado cuando, por evidentes razones de facilidad probatoria, a él le corresponde en tal caso dar razón de la vinculación de la persona que en su domicilio firma la entrega de la carta recibida en su día. En definitiva, consideramos en el caso que aparece fehacientemente evidenciado el "animus conservandi" por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, por lo que el motivo debe ser estimado.

TERCERO .- Y es evidente de la prueba practicada en esta alzada, corrobora que el propietario del **perro** atropellado era el demandado, D. Luis Manuel , tal como certifica el Presidente del Consello Galego de Colegios Veterinarios, D. Ezequiel , como gestor del Registro Gallego de Identificación de **Animales** de Compañía (REGIAC) el registro del **animal** identificado con microchip NUM000 fue solicitado por D. Luis Manuel , quien dijo ser su propietario y firmó su inscripción la documentación correspondiente, quedando de tal modo desvirtuada la falta de legitimación pasiva estimada en la sentencia apelada, alegada por el demandado en juicio, al negar ser propietario del **perro** en cuestión, aprovechándose de un error en el informe estadístico "Arena" levantado al efecto por la Guardia Civil de Tráfico en el nombre y apellidos reflejado del propietario del **animal**, si bien se hace constar correctamente el DNI y domicilio de D. Luis Manuel , quien consta perfectamente identificado como propietario del **animal** en el atestado levantado al efecto por la Comandancia de la Guardia Civil de Carballo en fecha 23 de agosto de 2012, al que se aporta fotografía del **animal** por el cual el demandado lo pudo identificar como suyo, y pese a ello en juicio se negó por su representación, ser propietario del **animal**, razón por la cual la prueba interesada por la parte actora en tal momento procesal debió de ser admitida en primera instancia, que fue la razón de su admisión y práctica en esta alzada.

CUARTO .- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado de la prueba practicada, que el accidente tuvo lugar al colisionar el vehículo del demandante con un **perro** que es propiedad del demandado, que se encontraba suelto en horas nocturnas, y resultó muerto a consecuencia del fuerte impacto recibido. Por lo que, en consecuencia, el único responsable de la producción del accidente es el dueño del **animal**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.905 del Código Civil, que creó una situación de peligro para los usuarios de la vía, como se evidencia de la colisión con el **animal**, de noche, causando desperfectos al vehículo, los que son objeto de reclamación con la demanda.

El artículo 1905 del Código Civil dispone que "el poseedor de un **animal**, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido".

Dicho precepto legal contempla un supuesto de responsabilidad objetiva (SSTS 21 de noviembre de 1998 y 12 de abril de 2000 , entre otras), inherente a la utilización del **animal**, por el solo hecho de poseer o servirse de él, sin más causa de exoneración que la fuerza mayor o la culpa de la víctima y no ser preciso que el dueño, poseedor o usuario del **animal** incurra en ninguna culpa o falta de diligencia, que condicione o genere su responsabilidad, pues el precepto dice "aunque se le escape o extravíe". A diferencia de lo dispuesto con carácter general en el artículo 1902 que consagra una responsabilidad subjetiva, aún cuando ha evolucionado hacia postura cuasiobjetivas mediante la aplicación de la teoría del riego y la inversión de la carga de la prueba, aunque sin olvidar ese necesario e indispensable reproche culpabilístico.

De tal modo, el art. 1905 antes referido sólo requiere para su aplicación la presencia de una causalidad material, estableciendo un presunción de responsabilidad; que sólo quiebra para el dueño o el poseedor de

un **animal**, o para el que se sirva de él cuando aparezca, en el supuesto singular, la figura de la fuerza mayor, lo que significa la exclusión del caso fortuito (artículo 1105 del Código Civil) o la existencia de culpa en el perjudicado. En definitiva estamos ante una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo inherente a la utilización del **animal**, es decir, se trata de una presunción de culpabilidad, en razón a que el hecho de tener y disfrutar de **animales** en interés propio, entraña riesgos, de modo que el propietario o el poseedor debe de asumir sus consecuencias negativas, salvo que acredite que está incurso en alguno de los supuestos de exención contemplados, que haya existido en el hecho, fuerza mayor o culpa del que hubiere sufrido el daño, circunstancias ambas que deben ser probadas por quien las alegue en su descargo.

Para que proceda la declaración de esta responsabilidad, desde luego es necesario acreditar los daños, y que hayan sido causados por **animales** identificados, es decir, el perjudicado ha de acreditar los hechos, los daños y la relación de causalidad. Y esto es lo que ha hecho la parte actora-apelante, pues el demandado, en la fecha de los hechos, era el propietario del **animal**, obligado de su custodia, y sujeto por tanto a la responsabilidad civil derivada del art. 1905 C.C . Y resulta acreditado que el demandado dejó suelto al **animal**, por tanto en predisposición de poder causar daños, como efectivamente los causó, al invadir en horas nocturnas la calzada repentinamente, sin que el conductor del turismo pudiera hacer maniobra evasiva para evitar su atropello, causándole desperfectos, cuyo importe asciende a la cantidad objeto de reclamación, que se acredita con la factura aportada, no pudiéndose de tal modo apreciar culpa alguna del quien sufrió el daño, por ello el recurso debe ser estimado y con ello, con revocación de la sentencia apelada, la estimación íntegra de la demanda.

QUINTO .- En cuanto a los intereses procede conceder los legales que resultan de la aplicación del artículo 1108 del Código Civil , desde la fecha de la interpelación judicial. Dicho interés se verá incrementado a partir de la fecha de esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEXTO .- Por lo que se refiere a las costas procesales causadas en primera instancia, al estimarse la demanda se imponen a la parte demandada (art. 394 Ley de Enjuiciamiento Civil).

SEPTIMO .- Estimado el recurso de apelación interpuesto, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta alzada (Art. 398 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLO

Con estimación del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Carballo , en los autos de juicio verbal nº 90/14 de los que dimana el presente rollo, revoco la sentencia apelada, que dejo sin efecto, y dicto otra, en la que estimando íntegramente la demanda, condeno a D. Luis Manuel a pagar a D. Carlos Jesús la cantidad de 3.092,25 euros, más intereses legales desde la interpelación judicial y los procesales del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde el dictado de la presente resolución, con expresa imposición de las costas procesales causadas en primera instancia al demandado; todo ello, sin mención de las costas procesales causadas en la alzada.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Esta sentencia es firme en Derecho, dado que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma, y leída en el día de su fecha, de lo que yo Secretario doy fe.